



GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

CIV

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ VIERNES 31 DE JULIO DE 1998

Nº23,598

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DEPARTAMENTO DE MIGRACION-NATURALIZACION
RESOLUCION Nº 206

(De 16 de julio de 1998)

" EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE JORGE YAAFAR CHAHIN, DE NACIONALIDAD COLOMBIANA." PAG. 2

RESOLUCION Nº 207

(De 16 de julio de 1998)

" EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE ALI WAKED HATUM, DE NACIONALIDAD COLOMBIANA." PAG. 3

RESOLUCION Nº 208

(De 16 de julio de 1998)

" EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE JULIA CAROLINA REYES SIRERA DE NACIONALIDAD NICARAGUENSE." PAG. 4

RESOLUCION Nº 209

(De 16 de julio de 1998)

" EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE NAADEM ALCAM ALSUR, DE NACIONALIDAD JORDANA." PAG. 5

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENTRADA Nº E187-97

DE 11 DE MAYO DE 1998

" DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL A. BERNAL, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION." PAG. 6

ENTRADA Nº 471-97

DE 11 DE MAYO DE 1998

" DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLMEDO ARROCHA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION." PAG. 9

ENTRADA Nº 225-97

DE 14 DE MAYO DE 1998

" DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN GONZALEZ, CARMELO GONZALEZ EN REPRESENTACION DE JUAN GONZALEZ." PAG. 16

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/1.40

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/ 18.00

Un año en la República B/ 36.00

En el exterior 6 meses B/ 18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior: B/ 36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DEPARTAMENTO DE MIGRACION-NATURALIZACION

RESOLUCION Nº 206

(De 16 de julio de 1998)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que, JORGE YAAFAR CHAHIN, con nacionalidad COLOMBIANA, mediante apoderado legal, solicita al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá-Ramo Civil donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No 1463 del 16 de noviembre de 1976.
- c) Certificación expedida por la Dirección General de Cedulación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No E-3-9928.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr Carlos A. Archbold Walker.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No 389 del 23 de diciembre de 1994, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario, cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: JORGE YAAFAR CHAHIN
NAC: COLOMBIANA
CED: E-3-9928

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia,

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de JORGE YAAFAR CHAHIN.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION N° 207 (De 16 de julio de 1998)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, ALI WAKED HATUM, con nacionalidad COLOMBIANA, mediante apoderado legal, solicita al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 10. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Primero del Circuito de Colón, Ramo Civil, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No 0130 del 6 de enero de 1976.
- c) Certificación expedida por la Subdirección General de Cedulación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No E-3-10349.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Juan M. Benítez
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita su nacionalidad
- g) Copia de la Resolución No 310 del 7 de noviembre de 1994, expedida por el Tribunal Electoral
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario, cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: ALI WAKED HATUM
NAC: COLOMBIANA
CED: E-3-10349

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia,

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de ALI WAKED HATUM

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la RepúblicaRAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y JusticiaRESOLUCION Nº 208
(De 16 de julio de 1998)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que, JULIA CAROLINA REYES SIRERA, con nacionalidad NICARAGUENSE, mediante apoderado legal, solicita al Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No. 6678 del 3 de julio de 1989.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que la peticionaria, obtuvo Cédula de Identidad Personal No.E-8-71040.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Gregorio González Tello.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre de la peticionaria, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.203 del 7 de agosto de 1997, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria, cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF. JULIA CAROLINA REYES SIRERA

NAC. NICARAGUENSE

CÉD. E-8-71040

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones legales y constitucionales que rigen sobre la materia,

RESUELVE :

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de JULIA CAROLINA REYES SIRERA

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la RepúblicaRAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION N° 209
(De 16 de julio de 1998)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, NAADEM ALCAM ALNSUR, con nacionalidad JORDANA, mediante apoderado legal, solicita al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Primero del Circuito de Colón, Ramo Civil donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No 0039 del 16 de enero de 1978.
- c) Certificación expedida por la Subdirección General de Cedulación, donde consta que la peticionaria, obtuvo Cédula de Identidad Personal No.E-3-9849.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Pedro A. Ponce
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre de la peticionaria, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No 260 del 31 de agosto de 1995, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria, cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: NAADEM ALCAM ALNSUR
NAC: JORDANA
CED:E-3-9849

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia,

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de NAADEM ALCAM ALNSUR

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA Nº E187-97
DE 11 DE MAYO DE 1998**

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL A. BERNAL, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTICULO 4 DEL REGLAMENTO PARA LA ELECCION DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA.

MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - PANAMA, once (11) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998).-

V I S T O S:

El licenciado MIGUEL A. BERNAL, actuando en su propio nombre y representación, ha promovido demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el artículo 4 del Reglamento para la elección de Rector (a) de la Universidad de Panamá 1997, aprobado por el Gran Jurado el 23 de abril de 1997 (fs. 7), por violar el artículo 3 de la Ley No. 6 de 24 de mayo de 1991 y el artículo 103 del Estatuto de la Universidad de Panamá.

El acto impugnado, artículo 4 del Reglamento para la Elección del Rector (a) de la Universidad de Panamá, señala quienes tienen la categoría de profesor regular, profesor especial, profesor asistente, estudiante regular y empleado administrativo permanente, con derecho a votar en las elecciones de Rector 1997, son aquellos que reunían los requisitos para cada una de estas categorías el 24 de marzo de 1997.

La parte actora considera que la disposición acusada de ilegal, viola por omisión el artículo 3 de la Ley No. 6 de 1991, toda vez que desconoce que los votantes que pueden participar en el escogimiento del Rector 1997 son los que tengan las categorías respectivas y desempeñen dichos cargos, "a la fecha de la convocatoria formulada por el

Consejo General de la Universidad"; violación que da participación en la elección a otros votantes, docentes y administrativos, recién nombrados por la Rectoría de la Universidad de Panamá, así como a estudiantes matriculados después de la fecha tope constituida por la Convocatoria a elecciones del Consejo General Universitario.

Mediante auto dictado el 19 de mayo de 1997 (fs. 19-22), la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, suspendió los efectos de las frases "a la fecha del 24 de marzo de 1997" y "al 24 de marzo de 1997", contenidas en el artículo 4 del Reglamento para la Elección de Rector (a) de la Universidad de Panamá 1997, porque violaban ostensiblemente el artículo 3 de la Ley No. 6 de 1991, y era necesario evitar vicios que propiciaran la nulidad de la elección del Rector de la Universidad de Panamá 1997.

Por tanto, en cuanto a este primer cargo de violación, la Sala considera que le asiste razón a la parte actora, porque el artículo 3 de la Ley No. 6 de 24 de mayo de 1991, dispone que el Rector será elegido por todos los que a la fecha de la convocatoria formulada por el Consejo General Universitario, cual es el 19 de diciembre de 1996 (fs. 33), sean profesores regulares y especiales, asistentes de profesores, estudiantes regulares de la Universidad y empleados administrativos de la Universidad nombrados con carácter permanente, y el artículo 4 del Reglamento de Elección, impugnado en este proceso, dispone que son votantes idóneos quienes detenten estas categorías al 24 de marzo de 1997, fecha posterior a la convocatoria y establecida por el Reglamento como límite para adquirir la categoría de profesor regular, especial, asistente, estudiante regular y administrativo permanente, necesaria para participar como votante en las elecciones de Rector de la Universidad en 1997.

Así lo expresó esta Sala, en un caso análogo al que nos ocupa, en Sentencia de 27 de noviembre de 1992, al resolver la demanda contencioso administrativa interpuesta por el Dr. Miguel Antonio Bernal contra algunos artículos del Reglamento para la Elección de Rector de la Universidad de Panamá, expedido por el Gran Jurado de Elecciones el 14 de junio de 1991, para la elección de Rector 1991, afirmando lo siguiente:

"La Sala considera que el artículo 4 del Reglamento de Elecciones viola de manera clara el artículo 3 de la Ley No. 6 de 1991 al establecer una fecha distinta a la fecha de convocatoria estipulada por el Consejo General Universitario como fecha límite para adquirir la categoría de las personas que pueden votar como profesores, estudiantes o administrativos. Las frases "a la

fecha del 14 de junio de 1991" y "al 14 de junio de 1991" establecidas en el artículo 4 antes mencionado se aparta totalmente de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 6 de 1991 por el cual dichas frases son, a todas luces, ilegales. Prospera, pues, este cargo. (Registro Judicial de junio de 1991, p. 116)

Por tanto, prospera el cargo que se hace al artículo 4 del Reglamento para la Elección de Rector (a) 1997, de violar el artículo 3 de la Ley No. 6 de 24 de mayo de 1991.

La parte actora considera que el acto administrativo también viola el artículo 103 del Estatuto Universitario, sin embargo, la Sala estima innecesario el análisis de este segundo y último cargo, porque se ha comprobado la ilegalidad del acto impugnado.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo contencioso administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA NULO, POR ILEGAL**, el artículo 4 del Reglamento para la Elección del Rector (a) 1997, aprobado por el Gran Jurado el 23 de abril de 1997.

NOTIFIQUESE

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

ARTURO HOYOS

EDGARDO MOLINO MOLA

JANINA SMALL
Secretaria

ENTRADA Nº 471-97
DE 11 DE MAYO DE 1998

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por el Licenciado Olmedo Arrocha, en su propio nombre y representación, para que se declare nulo por ilegal, la Resolución Nº P.Adm. 002-97 de 4 de junio de 1997, expedida por la Gobernadora de la Provincia de Panamá.

MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-Panamá, once (11) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998).

V I S T O S:

El Licenciado Olmedo Arrocha, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la resolución Nº P.adm. 002-97 de 4 de junio de 1997, expedida por la Gobernadora de la Provincia de Panamá.

Lo que se demanda

El Licenciado Olmedo Arrocha ha solicitado a esta Superioridad se declare la nulidad de la Resolución Nº002-97 P.Adm., expedida por la Gobernadora de la Provincia de Panamá, mediante la cual se revoca el Decreto 512 de 6 de junio de 1996 proferido por la Alcaldía Municipal, en donde se declara insubsistente el cargo que el señor Nestor Góndola Díaz ejercía en dicha institución.

Disposiciones Legales que se estiman infringidas

Con base a lo anteriormente expuesto el recurrente estima como infringidos los artículos 44 y 51 de la Ley 106 de 1973, el artículo 9, numeral 22 de la Ley 19 de 1992, el artículo 1726 del Código Administrativo y el artículo 40 de la ley 33 de 1946, que son del tenor siguiente:

"Artículo 44: Los Alcaldes tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, los Decretos y órdenes del Ejecutivo y las Resoluciones de los Tribunales de Justicia ordinaria y administrativa. Los Alcaldes son jefes de policía en sus respectivos Distri-

tos. Los Alcaldes cuando actúen como agentes del Gobierno, en desempeño de actividades ajenas a la autonomía municipal, quedarán subordinados en tales casos, al Gobernador de la Provincia y a los organismos superiores de la jerarquía administrativa."

En cuanto al concepto de la violación el recurrente señaló que "debe aplicarse el criterio de que los gobernadores serán superiores a los alcaldes solamente cuando lo últimos actúen en el desempeño de actividades ajenas a la autonomía municipal" por lo que concluye el actor que la correcta aplicación del artículo 44 de la ley 106, es que los gobernadores serán los superiores de los Alcaldes cuando estos últimos ejerzan algunas de las funciones contenidas en el artículo 46 de la ley 106; norma en la que no se incluye la función de nombrar y remover a los funcionarios municipales. Por lo que al revocar la Gobernadora de la Provincia de Panamá el Decreto Nº 512 de 6 de junio de 1996, lo hizo contraviniendo directamente el artículo 44 de la ley 106, pues desatendió y desconoció el contenido de la norma citada, así por tratarse de una actividad relacionada con la función municipal o con la función administrativa del alcalde, el gobernador no tenía ni tiene facultad para conocer en apelación.

El segundo artículo que se considera infringido es el artículo 51 de la ley 106 de 1973:

"Artículo 51: Las Resoluciones y demás actos de los Alcaldes, cuando se relacionan con la gestión administrativa municipal, son impugnables ante los tribunales competentes. Contra las

multas y sanciones disciplinarias que impongan los Alcaldes, cuando actúan como Jefe de Policía del Distrito, cabrá el recurso ante el Gobernador de la Provincia."

Considera el actor que la norma antes citada ha sido infringida en concepto de violación directa por omisión, pues se dejó de aplicar el contenido de dicha norma, pues "queda muy claro que los gobernadores tienen facultad para conocer mediante recurso de apelación, acerca de los actos que los alcaldes emitan cuando actúan como Jefes de Policía del Distrito, en cambio cuando emitan actos a propósito de su

gestión administrativa éstos son impugnables ante los tribunales competentes.

Otra norma que se estima infringida es el artículo 9 numeral 22 de la ley 19 de 1992:

"Artículo 9: El Artículo 4 de la Ley NQ2 de 2 de junio de 1987 queda así:
.....
22. Conocer, en segunda instancia, de los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones, multas y sanciones disciplinarias de policía, que impongan los alcaldes como funcionarios de primera instancia;"

Señala el demandante que la norma transcrita no se aplicó en su verdadero sentido y alcance, por lo que se ha violado en concepto de violación directa por omisión, pues como bien se observa los gobernadores no tienen facultad para conocer en segunda instancia de los actos emitidos por los alcaldes en su condición de Jefes de la Administración Alcaldicia.

La siguiente norma que se estima conculcada es el artículo 1726 del código administrativo:

"Artículo 1726: Las decisiones de los Jefes de Policía son apelables ante el inmediato superior, quien decidirá el recurso por lo que resulte de autos".

EL recurrente observa que se ha infringido la norma por indebida aplicación, pues la misma se aplica a una situación no prevista en el supuesto de hecho que ella misma contiene, y como ya ha señalado el actor se refiere a actuaciones del Alcalde como jefe de Policía, y no como Jefe de la Administración Municipal.

Por último se estima infringido el artículo 40 de la ley 33 de 1946:

"Artículo 40: En los asuntos municipales se aplicará el procedimiento de este capítulo, salvo cuando los recursos establezcan reglas especiales para negocios determinados."

Considera la parte actora que se ha dado una violación de esta norma en concepto de violación directa por omisión toda vez que la Gobernadora de la Provincia de Panamá desatendió lo establecido en la misma al sustanciar un recurso de apelación cuya materia no era de su competencia.

Informe de Conducta de la Entidad Demandada

A foja 59 del expediente consta el informe explicativo de conducta expedido por la Gobernación de la Provincia de Panamá, quien procedió a señalar lo siguiente:

"Conocemos los argumentos esgrimidos por el recurrente en cuanto a las disposiciones legales violadas y el concepto de la violación; argumentos estos que ya han sido utilizados en acciones similares; y al respecto debemos señalar que nuestra actuación, como Tribunal de Apelaciones en los procesos administrativos por Destitución de los Alcaldes, se basa estrictamente en las Leyes 135 de 1943 y 33 de 1946 sobre la jurisdicción Contencioso Administrativa. En ese sentido resulta obligante transcribir el contenido del artículo 41 de la citada Ley que preceptúa:

ARTICULO 41: "Ante el Gobernador se surtirán las apelaciones contra las decisiones definitivas de

los empleados, funcionarios o personas administrativas del orden provincial o de los Alcaldes Municipales y ante el Alcalde las correspondientes a los del orden municipal".

De la lectura del artículo transcrito enerva claramente la competencia de este Despacho Provincial para conocer en grado de apelación, las decisiones adoptadas por los Alcaldes en materia administrativa, competencia que se ha venido ejecutando durante tiempos inmemorables pues las propias Alcaldías, inclusive, la Alcaldía de Panamá, acoge el Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio y remite el expediente a esta esfera para la calificación de la alzada".

Concepto de la Procuradora de la Administración

La representante del Ministerio Público al contestar la demanda de nulidad encausada, solicita a los Magistrados de la Sala Tercera, que declaren la nulidad de la Resolución NQP Adm.002-97 de 4 de junio de 1997, expedida por la Gobernación de Panamá.

En concepto de la Procuradora la presente controversia radica en determinar si la Gobernadora de la Provincia tienen la competencia para conocer de las apelaciones en contra de las actuaciones administrativas de los Alcaldes de Distrito, en este sentido señaló:

"Prima facie este Despacho se percata del hecho que en el presente caso, básicamente existen dos normas legales que de manera diferente regulan la misma situación jurídica. Por un lado está el artículo 51 de la ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, Orgánica del Régimen Municipal, que señala que las Resoluciones y demás actos de los alcaldes, cuando se relacionan con la gestión administrativa municipal, son impugnables ante los tribunales competentes; y por el otro, el artículo 41, de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, de la jurisdicción contencioso administrativa, que establece que, por vía gubernativa, ante el gobernador se

surtirán las apelaciones contra las decisiones definitivas de los Alcaldes Municipales.

En el criterio de este Despacho, la Resolución P. Adm-002-97, de 4 de junio de 1997, en efecto viola los artículos 46 y 51 de la Ley 106 de 1973, los artículos 39a y 40 de la ley 135 de 1943 y demás normas concordantes de nuestro ordenamiento legal, pues la Gobernadora de la Provincia carece de la competencia necesaria para conocer de las apelaciones en contra de las actuaciones de los Alcaldes de Distrito, cuando estas se refieren al ejercicio de su función administrativa y en actividades propias de la autonomía municipal."

Decisión de esta Superioridad

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrado que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, entran a resolver la contienda encausada mediante la presente acción de nulidad.

La presente demanda tiene su origen cuando el Licenciado Olmedo Arrocha, decide demandar la nulidad de la Resolución NQP Adm 002-97 que expidió la Gobernación de la Provincia de Panamá, mediante la cual se decide revoca el Decreto NQ51 de 19 de enero de 1996, emitido por la Alcaldía del Distrito de Panamá, en donde se declaró insubsistente el cargo que ocupaba el señor Nestor Góndola en la mencionada institución. En este sentido el licenciado Arrocha considera que con base a la ley 19 de 1992 (que establece las atribuciones o facultades de los gobernadores), la Gobernación de la Provincia de Panamá, sólo tiene competencia para conocer de en segunda instancia de las apelaciones contra las decisiones, multas o sanciones disciplinarias de policía que impongan los alcaldes, por lo que nada se señala en cuanto a las actuación de los alcaldes como jefe de la administración alcaldicia.

Como bien observa este Tribunal el problema de fondo radica en el hecho de verificar si la Gobernación de la Provincia de Panamá, tiene o no competencia para conocer las actuaciones administrativas de la Alcaldía de Panamá.

En este sentido podemos señalar que existen diversas normas que explican las funciones de los Alcaldes y Gobernadores, de esta manera podemos señalar la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984 que reforma la ley 106 de 8 de octubre de 1973 expresa en el artículo 28 lo siguiente:

"Artículo 28: el artículo 51 de la ley 106 de 8 de octubre quedará así:
Artículo 51: Las Resoluciones y los demás actos de los Alcaldes, cuando se relacionen con la gestión administrativa municipal son impugnables ante los Tribunales competentes.

Contra las multas y sanciones disciplinarias que impugna los Alcaldes, cuando actúan como jefe de policía del Distrito, cabrá el recurso de apelación ante el Gobernador de la Provincia".

Por su parte la ley 19 de 3 de agosto de 1992, señala en

su artículo 9 numeral 22 lo siguiente:

"ARTICULO 9: El artículo 4 de la Ley Nº22 de 2 de junio de 1987 queda así:
Artículo 4: Los Gobernadores tendrán las siguientes atribuciones:
1....

los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones, multas y sanciones disciplinarias de policía, que impongan los alcaldes como funcionarios de primera instancia;..."

22. Conocer, en segunda instancia, de

Ambos artículos coinciden en destacar que los gobernadores conocen de las apelaciones de los alcaldes cuando estos actúen dentro de sus funciones como Jefe de Policía. Por lo que considera esta superioridad que la Resolución NQP. Adm 002-97 expedida por la Gobernación de la Provincia de Panamá viola las normas antes transcritas, pues al desconocer el contenido de las mismas resuelve una apelación para la cual la gobernación no tenía competencia.

Por su parte la Gobernación de la Provincia de Panamá al rendir el informe explicativo de conducta, manifiesta en su escrito visible a foja 59, que su actuación dentro del presente caso tiene su fundamento jurídico en el artículo 41 de la ley 135 de 1943, que destaca que ante el gobernador se surtirán las apelaciones contra decisiones definitivas de los alcaldes municipales.

En este orden de ideas cabe recalcar que el artículo 39a y 40 de la ley 135 de 1943, expresan las reglas a seguir cuando existan normas que regulen de forma similar un mismo tema. Estos artículos señalan:

"Artículos 39a: Las reglas del presente capítulo no se aplicarán cuando las leyes o los decretos establezcan un procedimiento especial para el trámite de los negocios en cualquier dependencia de la administración. En este último caso, regirá el procedimiento

especial.

Artículo 40: En los asuntos municipales se aplicará el procedimiento de este capítulo, salvo cuando los recursos establezcan reglas especiales para negocios determinados".

Como explicamos al principio de este análisis el fondo del asunto esta en determinar si la gobernadora tiene o no la competencia para conocer de las apelaciones de los alcaldes, a lo que esta superioridad concluye que los alcaldes realizan dos tipos de actuaciones como jefes de policía y como jefes de la administración municipal, y solo cuando actúa como jefe

de policía la gobernadora es competente para conocer de las apelaciones. En cuanto a las normas en conflicto es decir la ley 106 de 1973, ley 19 de 1992 y lo que dispone la ley 135 de 1943, se evidencia que son claras las normas de interpretación que la propia ley contencioso señala en este sentido, así al existir leyes que regulan específicamente el tema de las apelaciones ante los gobernadores deben aplicarse dichas disposiciones.

Ahora bien en lo referente a los artículos que se estiman infringidos podemos señalar que se producen las violaciones alegadas por el recurrente en cuanto a los artículos 44 y 51 de la ley 106 de 1973, artículo 9 numeral 22 de la ley 19 de 1992 y el artículo 1726 del Código Administrativo. Como bien observa este Tribunal, los artículos antes mencionados tienen un común denominador, ya que todos coinciden en señalar que los gobernadores tendrán competencia para conocer de las apelaciones de los Alcaldes, siempre y cuando estos actúen dentro de sus funciones como jefe de policía, a lo que la Sala concluye que le asiste el derecho al Lic. Olmedo Arrocha, cuando solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución NQ P. Adm. 002-97 de 4 de junio de 1997, pues en efecto la mencionada resolución lesiona el ordenamiento legal objetivo, ya que se viola la autonomía municipal, en el momento en que la gobernación deja de aplicar u omite las normas que señalan claramente en que casos dicha funcionaria queda facultada para conocer de las apelaciones de lo alcaldes.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES ILEGAL la Resolución NQ P. Adm. 002-97 de 4 de junio de 1997, expedida por la Gobernación de la Provincia de Panamá.

NOTIFIQUESE.

MGDO. EDGARDO MOLINO MOLA**MGDA. MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI
DE AGUILERA****MGDO. ARTURO HOYOS****JANINA SMALL
Secretaria****ENTRADA N° 225-97
DE 14 DE MAYO DE 1998**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD interpuesta por el Lcdo. Carmelo González en representación de **JUAN GONZALEZ**, para que se declare nulo por ilegal el punto No. 4 del Acuerdo del Consejo General Universitario en su Sesión 02-97 celebrada el 3 de abril de 1997, y para que se hagan otras declaraciones.

MAGISTRADO PONENTE: **EDGARDO MOLINO MOLA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-Panamá, catorce (14) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998).-

V I S T O S:

El Licenciado **Carmelo González**, en representación de **JUAN GONZALEZ R.**, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el punto No. 4 del Acuerdo No.02-97 del 3 de abril de 1997, del Consejo General Universitario, de la Universidad Tecnológica de Panamá, por medio del cual se organiza y reglamenta la Facultad de Ciencias y Tecnología de la Universidad Tecnológica de Panamá.

Lo que se Demanda

A través de la presente acción se demanda la declaratoria de ilegalidad del punto 4 del Acuerdo N°02-97 de 3 de abril de 1997, del Consejo General Universitario, de la Universidad Tecnológica de Panamá, "sobre la Organización y Reglamentación de la Facultad de Ciencias y Tecnología". Esta disposición legal es del tenor siguiente:

"4.- Composición Académica

Forman parte de la Facultad de Ciencias y Tecnología los docentes que imparten asignaturas propias de los

Departamentos de Ciencias Exactas, Ciencias Naturales y Ciencias Sociales y Humanísticas en la Sede y en los Centros Regionales de la Universidad Tecnológica de Panamá".

De igual forma, el recurrente pretende que se declare que en la elección de Decano y Vice-Decanos de la Facultad de Ciencias y Tecnología de la Universidad Tecnológica de Panamá, solamente pueden votar los profesores que integraban las nueve Coordinaciones Académicas adscritas a la Vicerrectoría Académica de la Universidad Tecnológica de Panamá, al momento en que el Consejo General Universitario ordenó la convocatoria a elecciones de dichas autoridades. Que, además, se ordene al Jurado de Elecciones de la Facultad de Ciencias y Tecnología de la Universidad Tecnológica de Panamá el uso del Listado de Votantes correspondiente al Segundo Semestre Académico de 1996, en las elecciones a celebrarse en la Universidad Tecnológica de Panamá.

Los Hechos u Omisiones de la acción según el Actor

El recurrente argumentó como hechos u omisiones fundamentales del recurso incoado lo siguiente:

1. La Asamblea Legislativa dictó la Ley 57 de 26 de Julio de 1996, mediante la cual crea la Facultad de Ciencias y Tecnología, estableciendo además, normas sobre la elección de sus primeras autoridades.

2. El Consejo General Universitario de la Universidad Tecnológica de Panamá, mediante acuerdos de su sesión 08-96 de 5 de septiembre de 1996, convocó a elecciones de representante ante los Órganos de Gobierno en la Facultad de Ciencias y Tecnología y a elecciones de Autoridades de la misma Facultad, para implementar la ley 57 de 1996.

3. El Jurado de Elecciones de la Facultad de Ciencias y Tecnología constituyó su Junta Directiva el día 19 de septiembre de 1996 y las elecciones de Decano y Vicedecanos se realizarán el día 25 de junio de 1997.

4. El Vicerrector Académico, mediante Memorando VRA-M-0065-97 de 21 de febrero de 1997, al comunicar a los Decanos, Coordinador General y Directores de Centros Regionales de la Universidad Tecnológica de Panamá, el nombre de los Coordinadores de las áreas adscritas a la Vicerrectoría Académica, implícitamente incorporó a la Facultad de Ciencias y Tecnología, Áreas distintas de las nueve Áreas Académicas que se señalan en el párrafo transitorio del artículo 10 y del artículo 16 de la ley 57 de 1996.

5. El Consejo Universitario de la Universidad Tecnológica de Panamá mediante acuerdos aprobados en su Sesión 02-97, de tres de abril de 1997, al aprobar la estructura organizativa de la Facultad de Ciencias y Tecnología, punto 4 "Composición Académica" incorporó a la Facultad de Ciencias y Tecnología, docentes distintos de los que contienen el párrafo transitorio del artículo 10 y el artículo 16 de la Ley 57 de 1996.

6. Como consecuencia de los hechos anteriores, el listado de votantes para las elecciones de autoridades de la Facultad de Ciencias y Tecnología a celebrarse el día miércoles 25 de junio de 1997, no corresponde a las que constituían la población inicial de la Facultad de Ciencias y Tecnología al momento de celebrarse la Convocatoria por el Consejo General Universitario del 5 de septiembre de 1996, ni a la señalada por los artículos 10 y 16 de la Ley 57 de 1996.

De la acción encausada se le corrió traslado a la entidad administrativa, a fin de que procediera a rendir informe de conducta en relación con la demanda encausada.

Informe Explicativo de Conducta

El Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, en su calidad de representante legal de dicho Centro de Estudios Superiores, en Nota que corre a fs.31-37 del expediente

principal, procedió a dar respuesta a esta Sala en relación con su actuación dentro del presente proceso contencioso, señalando fundamentalmente, lo siguiente:

Que la Facultad de Ciencias y Tecnología, creada por medio de la Ley No.57 de 26 de julio de 1996, estuvo conformada inicialmente por los docentes que integraban las áreas adscritas a la Vicerrectoría Académica. Posteriormente, el Consejo General Universitario, en su sesión No.08-96 del 5 de septiembre de 1996, facultó a la Junta de Elecciones Docentes de la Universidad Tecnológica de Panamá, para organizar el Comité de Elecciones de las áreas adscritas de la nueva Facultad de Ciencias y Tecnología, Comité que a su vez convocó a elecciones de 2 representantes docentes ante el Consejo General Universitario y 2 representantes docentes ante el Consejo Académico. Que, igualmente, el Consejo General Universitario en la misma sesión facultó al Vicerrector Académico para que convocara a la escogencia del Jurado de Elecciones para las áreas adscritas a la Vicerrectoría Académica que pasaron a la Facultad de Ciencias y Tecnología; situación que efectivamente se produjo.

Por lo anterior, añade dicha entidad, fue necesario aprobar en el Consejo Académico y el Consejo General Universitario, la estructura organizativa de esta nueva unidad académica, según las facultades otorgadas por la Ley 17 de 1984, reformada por la Ley Nº57 de 1996, (artículo 16). Así, el Consejo General Universitario en su sesión No.02-97 de 3 de abril de 1997, aprobó la estructura organizativa de la Facultad de Ciencias y Tecnología.

En virtud de lo expuesto, sostiene el precitado funcionario que resulta obvio que la composición docente y administrativa no necesariamente iba a ser igual a la existente al momento de aprobarse la Ley No.57 de 26 de julio de 1996, ya

que la misma ley en su artículo 16 señaló que la Facultad de Ciencias y Tecnología estaría conformada inicialmente por los docentes que en ese momento integraban las áreas adscritas a la Vicerrectoría Académica. Sin embargo, añade que ésta no es una unidad aislada del resto de la Universidad, por lo que los órganos de gobierno, fundamentados en la autonomía constitucional de la Universidad y su Ley orgánica y reformas aprobaron la estructura organizativa, no sólo docente sino también administrativa que es lo normal en toda facultad de la Universidad Tecnológica de Panamá.

También indica el demandado que, las áreas adscritas a la Vicerrectoría Académica y que pasaron a la Facultad de Ciencias y Tecnología siguen siendo las mismas: Derecho, Psicología, Matemáticas, Español, Inglés, Geografía-Historia y Sociología, Pedagogía, Química y Física. Que el Consejo General Universitario, al aprobar la composición docente, ha adoptado los mismos criterios utilizados para todas las Facultades de la Universidad Tecnológica de Panamá. Que es así como los docentes, dependiendo de su especialidad, se adscriben a una Facultad determinada, y, que, como no existía una Facultad de Ciencias y Tecnología los docentes de especialidades relacionadas con las Ciencias Exactas, Naturales y Humanísticas en los Centros Regionales fueron adscritos a las Facultades existentes por similitud o por dictar cursos en carreras de una facultad determinada, por lo que en la sede, se decidió adscribirlos a la Vicerrectoría Académica.

Por consiguiente, señala la entidad universitaria que al crearse la Facultad de Ciencias y Tecnología todos los docentes de la Universidad Tecnológica de Panamá, indistintamente de que dicten clases en la Sede o en los Centros Regionales, pertenecen a esta unidad académica que representa su área natural de especialización, y, que igualmente toda

unidad académica debe tener una composición administrativa y así lo aprobó el Consejo General Universitario.

De las Disposiciones Acusadas y el Concepto de la Infracción

A juicio del demandante, la disposición acusada infringe el artículo 10 (párrafo transitorio), y el artículo 16 de la Ley 57 de 26 de julio de 1996 "Por la cual se reforman artículos de la Ley 17 de 1984 y se dictan otras disposiciones". Tales normas son del tenor siguiente:

"Artículo 10.

.....
PARAGRAFO TRANSITORIO. El jurado de elecciones para las áreas adscritas a la Vicerrectoría Académica, estará conformado por un profesor de cada una de las nueve coordinaciones existentes, escogido por los docentes de estas coordinaciones, hasta tanto se conforme la Junta de Facultad."

"Artículo 16. Créase la Facultad de Ciencias y Tecnología, conformada inicialmente por los docentes que actualmente integran las áreas adscritas a la Vicerrectoría Académica, y representada en el Consejo Académico y el Consejo General Universitario, por dos profesores en cada uno de dichos órganos, elegidos entre ellos."

Según el recurrente, la violación al artículo 10 en su Párrafo Transitorio de la Ley 57 de 1996, "Por la cual se reforman artículos de la Ley 17 de 1984 y se dictan otras disposiciones", se da en razón de que el punto cuatro del acuerdo de la Sesión 02-97 del Consejo General Universitario, incorpora a la Estructura Organizativa de la Facultad de Ciencias y Tecnología, y, en consecuencia, como votantes en el listado para las elecciones de autoridades en dicha Facultad, a docentes y administrativos que no integraban las nueve coordinaciones existentes en el momento que se dictó la Ley 57 de 1996, ni en el momento en que el Consejo General Universitario ordenó la celebración de elección de las autoridades de la Facultad de Ciencias y Tecnología.

En cuanto al concepto de la violación del artículo 16 de la Ley 57 de 1996, el solicitante manifiesta primeramente, que "Es notorio que la intención del legislador fue garantizar la participación de los docentes que integraban las nueve coordinaciones académicas existentes y correspondientes a la misma cantidad de áreas adscritas a la Vicerrectoría Académi-

ca. Que, en ese sentido es "que debe interpretarse la Ley 57 de 1996 puesto que el Parágrafo Transitorio del artículo 10 y el artículo 16 de la Ley 57 de 1996, no son normas aisladas y contradictorias, sino que están incorporadas en un mismo cuerpo o texto legal, y cuya aplicación sistemática posibilita la creación de la Facultad de Ciencias y Tecnología, cuyas autoridades deben surgir inicialmente de los profesores que integran las nueve coordinaciones existentes que corresponden a la misma cantidad de áreas adscritas a la Vicerrectoría Académica".

Criterio de la Procuradora de la Administración

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal No.346 de 5 de agosto de 1997, se opuso a las pretensiones de la parte actora, dado que al hacer un análisis jurídico de la situación planteada, resultado de confrontar la norma que se dice infractora frente a las normas que se dicen vulneradas, la Ley No. 57 de 1996, fue desarrollada por el Acuerdo No.02-97 expedido por el Consejo General Universitario, de la Universidad Tecnológica de Panamá, en lo atinente a la Organización y Reglamentación de la Facultad de Ciencias y Tecnología. Aunado a que el punto cuatro no puede interpretarse aisladamente, sino como parte integrante de la Organización y Reglamentación de la Facultad de Ciencias y Tecnología.

Decisión de la Sala

Vistos las argumentaciones de las partes involucradas en este proceso, la Sala pasa a resolver la controversia en examen.

Como viene expuesto, la disconformidad del recurrente se centra en el punto cuatro (4) del Acuerdo de 3 de abril de 1997, aprobado por el Consejo Universitario de la Universidad Tecnológica de Panamá, en su Sesión 02-97, que trata sobre la

Organización y Reglamentación de la Facultad de Ciencias y Tecnología.

El punto 4 del referido acuerdo, se relaciona con la Composición Docente de la Facultad de Ciencias y Tecnología. La parte actora señala que dicha normativa incorpora docentes distintos de los que contiene el parágrafo transitorio del artículo 10 y el artículo 16 de la Ley 57 de 1996. Por ende, estima que en virtud de esta situación, el listado de votantes para las elecciones de autoridades de la Facultad de Ciencias y Tecnología celebradas el día miércoles 25 de junio de 1997, no corresponde a las que constituían la población inicial de la Facultad de Ciencias y Tecnología al momento de celebrarse la Convocatoria por el Consejo General Universitario del 5 de septiembre de 1996, ni a la señalada por los artículos 10 y 16 de la Ley 57 de 1996.

En el referido artículo 16 de la Ley 57 de 26 de julio de 1996, y vigente desde el 30 de julio de ese año en que fue publicada en la Gaceta Oficial Nº 23,090, se creó la Facultad de Ciencias y Tecnología de la Universidad Tecnológica de Panamá, y, a su vez se dispuso que la misma inicialmente estaría conformada por los docentes que actualmente, es decir, que al momento de su emisión, integraban las áreas adscritas a la Vicerrectoría Académica, y representada en el Consejo Académico y en el Consejo General Universitario por dos profesores en cada uno de dichos órganos, elegidos entre ellos.

Al 30 de julio de 1996, las áreas adscritas inicialmente a la Vicerrectoría Académica de la Universidad Tecnológica, de conformidad con lo expresado por la entidad demandada, a foja 34 del expediente contencioso, lo eran: - Derecho, -Psicología, -Matemáticas, -Español, -Inglés, -Geografía-Historia y - Sociología, -Pedagogía, -Química y -Física.

Según el punto cuatro del Acuerdo No.02-97, forman parte de la Facultad de Ciencias y Tecnología, los docentes que son los que imparten asignaturas propias de los Departamentos de Ciencias Exactas, Ciencias Naturales y Ciencias Sociales y Humanísticas en la Sede y en los Centros Regionales de la Universidad Tecnológica de Panamá.

Ahora bien, la precitada disposición debe analizarse en forma integral con la demás normativa del referido Acuerdo No.02-97. En este sentido, tenemos que el punto dos que trata sobre la Composición Académica de dicha Facultad dispone lo siguiente:

"La Facultad se compondrá, de dos Departamentos, los cuales serán sus unidades de organización académica básica. Los mismos cubrirán, cada uno las grandes áreas del conocimiento humano, denominándose de igual manera:

2.1. Departamento de Ciencias Exactas y Naturales

2.2. Departamento de Ciencias Sociales y Humanísticas."

La disposición antes citada, también dispone que "Una vez constituida la primera Junta de Facultad y ratificadas las posiciones así requeridas por Ley, la Facultad se compondrá por los siguientes Departamentos:

2.1. Departamento de Ciencias Exactas

2.2. Departamento de Ciencias Naturales

2.3. Departamento de Ciencias Sociales y Humanísticas."

Al adentrarnos al análisis del punto seis que se refiere a la Descripción de cada Departamento, observamos que en el Departamento de Ciencias Exactas y Naturales se incluye a las disciplinas de las Matemáticas, Ciencias Biológicas, Física, Química, entre otras. En tanto que, en el Departamento de Ciencias Sociales y Humanísticas se incluye a las especialidades sociales y humanísticas clásicas como la Psicología (sin incluir las de la especialidad de la Facultad de Ingeniería Industrial), las Ciencias de la Educación, Filosofía e Historia, Sociología, Antropología, Derecho, Demografía, Ciencias de la Comunidad Social y similares así como las disciplinas artísticas y los Idiomas.

De esta manera, este Tribunal llega a la conclusión de que la disposición acusada (punto cuatro del Acuerdo del Consejo General Universitario de 3 de abril de 1997), no infringe al artículo 16 de la Ley 57 de 1996. El mismo más bien está desarrollando y complementando lo dispuesto en el referido artículo 16, precisamente, con fundamento en el texto de dicha norma, que textualmente señala que dicha Facultad en su etapa inicial, estaría constituida por los docentes que -en ese momento- integraban las áreas adscritas a la Vicerrectoría Académica. Ello significa que al darse la emisión del Acuerdo No.02-97 del 3 de abril de 1997, sobre la estructura organizativa de la Facultad de Ciencias y Tecnología, la conformación docente inicial podía variar.

En cuanto al Parágrafo Transitorio del artículo 10 de la Ley 57 de 1996, la Sala estima que esta norma no resulta infringida por el mencionado punto cuatro. Dicho parágrafo hace referencia a la constitución de un Jurado de Elecciones para las áreas adscritas a la Vicerrectoría Académica, a los efectos del escrutinio de los votos en las elecciones de las autoridades universitarias, mientras que, el punto cuatro del Acuerdo bajo análisis, como hemos visto, se refiere a la Organización Docente de la Facultad de Ciencias y Tecnología.

Sobre las pretensiones del demandante en que esta Sala procediera a establecer que, para poder votar válidamente en la elección de Decano y Vicedecano de la Facultad de Ciencias y Tecnología, el día 25 de junio de 1997, solamente podían votar los profesores que integraban las nueve Coordinaciones Académicas adscritas a la Vicerrectoría Académica de la Universidad Tecnológica de Panamá, al momento en que el Consejo General Universitario ordenó la celebración de elecciones, esta Sala estima pertinente reiterar lo señalado en Auto de 24 de junio de 1997, en el sentido de que dicha

petición no guarda relación alguna con el acto demandado, y que en todo caso, el recurrente debió demandar el Reglamento de Elecciones que sería el que de tener algún vicio de ilegalidad, el que podría afectar el desarrollo de los comicios. Veamos:

" Cabe aclarar, que el recurrente relaciona el aludido punto 4 referente a la Composición Docente del Acuerdo en mención, cuya ilegalidad demanda, con la celebración de las elecciones de la Facultad de Ciencias y Tecnología que según alega están programadas para el 25 de junio de 1997, así como también solicita que esta Sala proceda a establecer que para poder votar válidamente en la elección de Decano y Vicedecano de la Facultad de Ciencias y Tecnología, el próximo 25 de junio de 1997, solamente pueden votar los profesores que integran las nueve Coordinaciones Académicas adscritas a la Vicerrectoría Académica de la Universidad Tecnológica de Panamá, al

momento en que el Consejo General Universitario ordenó la celebración de elecciones.

Sobre el particular, es de lugar indicar que dicha petición no guarda relación alguna con el acto demandado. En todo caso, el recurrente debió demandar el Reglamento de Elecciones que sería el que de tener algún vicio de ilegalidad, el que podría afectar el desarrollo de los comicios. Es por ello que la Corte no puede, de ningún modo, relacionar como pretende la parte actora, la disposición acusada, con otro acto administrativo no impugnado en esta acción de Nulidad, por carecer de la relación necesaria. (Lo resaltado es de la Sala)

Por las anteriores consideraciones, no se producen las violaciones señaladas, y así procedemos a declararlo.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL el punto 4 del Acuerdo NQ02-97 de 3 de abril de 1997, del Consejo General Universitario, de la Universidad Tecnológica de Panamá, "sobre la Organización y Reglamentación de la Facultad de Ciencias y Tecnología".

NOTIFIQUESE.

MGDO. EDGARDO MOLINO MOLA

MGDA. MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI
DE AGUILERA

MGDO. ARTURO HOYOS

JANINA SMALL
Secretaria

AVISOS

AVISO
Para dar cumplimiento
al artículo 777, del
Código de Comercio,
por este medio se
visa al público que el
Imacén denominado
A P H I R O ' S

amparado por la
licencia comercial Tipo
B, Nº 16157, de
propiedad de la
sociedad **RIZZO'S
INTERNACIONAL,
S.A.**, debidamente
inscrita en el Registro

Público a Tomo 30999,
Imagen 0039. Ficha
241328, ha sido
vendido a la sociedad
**INVERSIONES
ATACAMA, S.A.**,
inscrita en el Registro
Público a Ficha 0082,

Rollo 60761. Imagen
347620.
L-448-004-40-
Tercera publicación

AVISO
Para cumplir con lo
establecido en el

Código Nº 777 del
Ministerio de Comercio,
he comprado al señor
ZHANG SHI QUI,
varón, mayor de edad,
portador de la cédula de
identidad personal Nº
N-18-456, el

establecimiento
comercial denominado
FABRICA DE BLOQUE
EFFRAIN, ubicado en Via
Boyd Roosevelt,

Caimitillo Centro, Casa
Nº 35, Corregimiento de
Las Cumbres,
Alcaldía de
ZHU ZHANPEI

(USUAL)
C.H. CHAP PUI
Cédula Nº E-8-75200
L. 447-094-05
Única publicación

AVISO
Se avisa al público la venta
del local comercial
denominado **SPICE**
GIRLS ubicado en el centro
comercial Los Pueblos a

parte del primero (1) de
agosto de 1998.
L.448-019-01
Única publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 094-DRA-
98

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Panamá, al
público:

HACE SABER:
Que el señor (a)
IRASEMA JEAN
PIERRE DE ENNIS,
vecino (a) de Pueblo
Nuevo de Las Sabanas,
Corregimiento Pueblo
Nuevo de Las Sabanas,
Distrito de Panamá,
cortador de la cédula de
identidad personal Nº 8-
211-549, ha solicitado a
la Dirección Nacional de
Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº 8-
070-95, según plano
aprobado Nº 806-18-
13373 la adjudicación a
título oneroso de una
parcela de tierra
Patrimonial adjudicable,
con una superficie de 0
Has - 1,000.30 M2, que
forma parte de la Finca
Nº 4330, inscrita al
Tomo Nº 98, Folio Nº 8,
de propiedad del
Ministerio de Desarrollo
Agropecuario. El terreno
está ubicado en la
localidad de Santa Rita,
Corregimiento de Santa
Rita, Distrito de La
Chorrera, Provincia de
Panamá, comprendido
dentro de los siguientes
límites:

PARCELA: 0 Has -
1,000.30 M2.
NORTE: Bonifacio
Alveo.

SUR: Camino de tocha
hacia Arenas Blancas y
a carretera de Cerro
Cama.
ESTE: Camino de tocha
hacia camino de Cerro
Cama.
OESTE: Servidumbre
hacia Arenas Blancas y
a otros lotes.
Para los efectos legales
se fija este Edicto en
lugar visible de este
despacho en la Alcaldía
del Distrito de La
Chorrera o en la
Corregiduría de Santa
Rita y copias del mismo
se entregarán al
interesado para que los
haga publicar en los
órganos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de la última publicación.
Dado en Capira, a los
29 días del mes de junio
de 1998

GLORIA MUÑOZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. ISAAC MARES
Funcionario
Sustanciador
L-448-070-54
Única Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 081-DRA-
98

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Panamá, al
público:

HACE SABER:
Que el señor (a)

F R A N C I S C O A
GONZALEZ Y OTROS,
vecino (a) de Corozales
Afuera, Corregimiento
Hurtado, Distrito de La
Chorrera, partido de la
cédula de identidad
personal Nº 8-72-994,
ha solicitado a la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº 8-
103-96, según plano
aprobado Nº 806-10-
13094 la adjudicación a
título oneroso de una
parcela de tierra Baldía
Nacional adjudicable,
con una superficie de 15
Has + 6,783.82 M2,
ubicada en Corozales
Afuera Corregimiento
de Hurtado, Distrito de
La Chorrera, Provincia
de Panamá,
comprendido dentro de
los siguientes límites:
NORTE: Calle de
Barnes y Mariano
Gonzalez, Barrio
Gonzalez
según plano
SUR: Mar del Estero y
Carretera

ESTE: Arroyo
Arroyo y Carretera de
Piedra
OESTE: Pasquata
Carrasco, Manuel Cruz
y Quebrada de Piedra
Para los efectos legales
se fija este Edicto en
lugar visible de este
despacho en la Alcaldía
del Distrito de La
Chorrera o en la
Corregiduría de Hurtado
y copias del mismo se
entregarán al interesado
para que los haga
publicar en los órganos
de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de la última publicación.
Dado en Capira, a los 5
días del mes de junio de

1998.
GLORIA MUÑOZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. ISAAC MARES
Funcionario
Sustanciador
L.448-092-00
Única Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 103-DRA-
98

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Panamá, al
público:

HACE SABER:
Que el señor (a)
EDUARDO ENRIQUE
SANCHEZ DE LA
CRUZ, cortador de la
cédula de identidad
personal Nº 8-158-1593,
ha solicitado a la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº 8-
5-412-98, según plano
aprobado Nº 800-01-
13445 la adjudicación a
título oneroso de 02
parcelas de tierra
Patrimonial adjudicable,
con una superficie de 40
Has + 7093.187 M2.,
que forma parte de la
Finca Nº 94938, inscrita
al Rollo 3053, Doc. Nº 7,
de propiedad del
Ministerio de Desarrollo
Agropecuario. El terreno
está ubicado en la
localidad de Cerro
Castillo, Corregimiento
de Cabecera, Distrito de

Arraiján, Provincia de
Panamá, comprendido
dentro de los siguientes
límites:

PARCELA: Area "A" 29
Has + 4495.656 M2.
NORTE: Resto de la
Finca 94938, Rollo
3053, Doc. 7 y Manuel
Cedeño.

SUR: Servidumbre del
IRHE línea de alta
tensión.

ESTE: Resto de la
Finca 94938, Rollo
3053, Doc. 7 y Luis
Reyes.

OESTE: Terrenos de
Manuel Cedeño y Río
Potrero.

PARCELA: Area "B" 11
Has + 2597.531 M2.

NORTE: Servidumbre
del IRHE línea de alta
tensión.

SUR: Carretera hacia
Nuevo Chorrillo y hacia
Barragán.

ESTE: Terrenos de
Felipe Martínez, Judith
Lara, Camacho y
Francisca Camacho.

OESTE: Terrenos de
Elías Cruz.
Para los efectos legales
se fija este Edicto en
lugar visible de este
despacho en la Alcaldía
del Distrito de Arraiján o
en la Corregiduría de
Correg. Cabecera y
copias del mismo se
entregarán al interesado
para que los haga
publicar en los órganos
de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de la última publicación.
Dado en Capira, a los
27 días del mes de julio
de 1998

ROSALINA CASTILLO
Secretaria Ad-Hoc
ING. ISAAC MARES
C.I. 2374-87
Funcionario

Sustanciador
L-448-107-22
Única Publicación

REPÚBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCIÓN
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 102-DRA-
98

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Panamá, al
público:

HACE SABER:

Que el señor (a)
**ALEXANDER
ROMERO MARTINEZ**,
vecino (a) de Club X,
corregimiento Bethania,
Distrito de Panamá,
portador de la cédula de
identidad personal Nº 8-
154-470, ha solicitado a
la Dirección Nacional de
Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº 8-
5-431-98, según plano
aprobado Nº 800-01-
13446 la adjudicación a
título oneroso de una
parcela de tierra
patrimonial adjudicable,
con una superficie de 80
Has + 1961.596 M²,
propiedad del Ministerio
de Desarrollo
Agropecuario. El terreno
está ubicado en la
localidad de Cerro
Castillo, Corregimiento
de Cabecera, Distrito de
Arraiján, Provincia de
Panamá, comprendido
dentro de los siguientes
linderos: FINCA Nº
94938, Rollo Nº 3053,
Doc. Nº 7.

NORTE: Terrenos de
Catalino Rodríguez,
Samuel Pimentel y Pablo
Rodríguez.
SUR: Servidumbre de
10.00 metros y
Asentamiento Cerro
Castillo.
ESTE: Terrenos de
Rodrigo Jimenez Asent.
Cerro Castillo, Jose
Rodríguez y Rio
Burunga.
OESTE: Asentamiento
Cerro Castillo.
Para los efectos legales
se fija este Edicto en

lugar visible de este
despacho en la Alcaldía
del Distrito de Arraiján o
en la Corregiduría de
Correg. Cabecera y
copias del mismo se
entregarán al interesado
para que los haga
publicar en los órganos
de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de la última publicación.
Dado en Capira, a los
27 días del mes de
enero de 1998.

RCSALINA CASTILLO
Secretaria Ad-Hoc
ING. ISAAC MARES
C.I. 2374-87
Funcionario
Sustanciador
L-448-107-14
Única Publicación

REPÚBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1-
CHIRIQUI
EDICTO Nº 180-98

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Chiriquí, al
público:

HACE SABER:

Que el señor (a)
**ISMAEL GONZALEZ
GONZALEZ**, vecino (a)
del corregimiento
Cabecera, Distrito de
David portador de la
cédula de identidad
personal Nº 4-103-547,
ha solicitado a la
Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº 4-
0631, la adjudicación a
título oneroso de dos (2)
globos de terreno
adjudicables, de una
superficie de 0 Has +
3898.64 M². Globo A
ubicado en Guadalupe
Arriba, Corregimiento
de Cerro Punta, Distrito
de Bugaba, cuyos
linderos son:
NORTE: Servidumbre.
SUR: Ricardo Uribe.
ESTE: Servidumbre.
OESTE: Servidumbre.
Y de una superficie de 4
Has + 4039.80 M².
Globo B, ubicado en

Guadalupe Arriba,
Corregimiento de Cerro
Punta, Distrito de
Bugaba, cuyos linderos
son:

NORTE: Qda. S/N.
Edilma Concepción F.,
Ricardo Uribe.
SUR: Ricardo E. Vega C.,
Eugenio Vega.

ESTE: Andrés Maduro.
OESTE: Servidumbre.
Qda. S/N.

Para los efectos legales
se fija este Edicto en
lugar visible de este
despacho en la Alcaldía
del Distrito de Bugaba o
en la Corregiduría de
Cerro Punta y copias del
mismo se entregarán al
interesado para que los
haga publicar en los
órganos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el artículo
108 del Código Agrario.
Este Edicto tendrá una
vigencia de quince (15)
días a partir de la última
publicación.
Dado en David a los 23
días del mes de junio de
1998.

CECILIA G.
DE CACERES
Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ
GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-448-012-60
Única Publicación

REPÚBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCIÓN
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 6: COLON
EDICTO Nº 3-95-98
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Colón, al
público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **LUIS
CHU BETHANCOURT**,
vecino (a) de San
Francisco, corregimiento
San Francisco, Distrito de
Panamá, portador de la
cédula de identidad
personal Nº 8-9-8472, ha
solicitado a la Dirección
Nacional de Reforma
Agraria, mediante solicitud
Nº 3-162-98, según plano
aprobado Nº 300-11-3591,
la adjudicación a título

oneroso de una parcela
de tierra Baldía Nacional
adjudicable, con una
superficie de 8 Has +
2629.94 M², ubicada en
Las Minas, Corregimiento
de Sabanitas, Distrito de
Colón, Provincia de
Colón, comprendido
dentro de los siguientes
linderos:

NORTE: Lago Gatún.

SUR: Lago Gatún.

ESTE: Lago Gatún.

Gumercindo Domínguez.

OESTE: Lago Gatún.

Para los efectos legales
se fija este Edicto en lugar
visible de este despacho
en la Alcaldía del Distrito
de ——— o en la
Corregiduría de
Sabanitas y copias del
mismo se entregarán al
interesado para que los
haga publicar en los
órganos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el artículo
108 del Código Agrario.
Este Edicto tendrá una
vigencia de quince (15)
días a partir de la última
publicación.

Dado en Buena Vista, a
los 27 días del mes de
julio de 1998.

EPISMENIA MEJIA
Secretaria Ad-Hoc
MIGUEL VERGARA
SUCRE
Funcionario
Sustanciador
L-448-092-18
Única Publicación

DIRECCIÓN DE
INGENIERIA
MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
SECCIÓN DE
CATASTRO
ALCALDIA MUNICIPAL
DEL DISTRITO DE
LA CHORRERA
EDICTO Nº 110
El suscrito Alcalde del
Distrito de La Chorrera,
HACE SABER:

Que el señor (a)
**MAXIMO JULIO
S A A V E D R A
C A R R A S C O**,
panameño, mayor de
edad, Casado, Jubilado,
residente en Avenida
Ricardo J. Alfaro, Casa
Nº 4581, Barrio Balboa,
Distrito de La Chorrera,
portador de la cédula de
identidad personal Nº 8-
52-403, en su propio
nombre o representación
de su propia persona ha
solicitado a este

despacho que se le
adjudique a Título de
Plena Propiedad, en
concepto de venta un lote
de Terreno Municipal,
urbano localizado en el
lugar denominado Calle
Mendoza y Calle Lorenzo,
de la Barriada 2da.
Rincón Solano,
corregimiento
Guadalupe, donde se
llevará a cabo una
construcción distinguida
con el número y
cuyos linderos y medidas
son los siguientes:

NORTE: Calle Mendoza
con 20.00 Mts.

SUR: Predio: Alejandrina
Rodríguez de Jaramillo
con 20.00 Mts.

ESTE: Predio: María
Zamora de Rodríguez con
30.00 Mts.

OESTE: Calle Lorenzo
con 30.00 Mts.

Area total del terreno,
seiscientos metros
cuadrados (600.00 Mts.
2).

Con base a lo que dispone
el Artículo 14 del Acuerdo
Municipal Nº 11 del 6 de
marzo de 1969, se fija el
presente Edicto en un
lugar visible al lote de
terreno solicitado, por el
término de diez (10) días
para que dentro de dicho
plazo o término puedan
oponerse la (s) persona
(s) que se encuentran
afectadas.

Entreguesele sendas
copias del presente
Edicto al interesado para
su publicación por una
sola vez en un periódico
de gran circulación y en
la Gaceta Oficial.
La Chorrera, 15 de junio
de mil novecientos
noventa y ocho.

El Alcalde

(Fdo.) LIC. ERIC N.

ALMANZA CARRASCO

Jefe de la Sección

de Catastro

(Fdo.) ANA MARIA

PADILLA

(ENCARGADA)

Es fiel copia de su
original. La Chorrera,
quince (15) de junio de
mil novecientos noventa
y ocho.

ANA MARIA
PADILLA

Jefe Encargada
de la Sección
de Catastro Municipal

L-448-013-41

Única publicación